

RECOMENDACIÓN NÚMERO 066/2018

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto de 2018

CASO SOBRE VIOLACION A LAS GARANTIAS DE DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/418/2017**, presentada y ratificada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, y otros, atribuidos a **elementos de la Policía Michoacán de Zamora, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de julio del año 2017, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, atribuidos a elementos de la Policía Michoacán de Zamora, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, consistentes en Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, y otros, narrando para ello lo siguiente:

“...Mi nombre es XXXXXXXXXX, el día 3 de junio fui detenida por Policía Michoacán alrededor de la una y media de la madrugada y fui llevada como a una bodega en donde me golpearon y torturaron y de ahí me llevaron a barandilla alrededor de las seis de la mañana y a las siete me pasan al Ministerio Público donde otra vez me golpean y torturan y se me acusa de tentativa de homicidio calificado contra los policías de Michoacán, cuando eso no es verdad y todavía tengo marcas de los golpes y la tortura aparte el daño psicológico que me causaron y pido su ayuda ya que soy madre de 4 y me necesitan es una injusticia lo que me hicieron y el que también me tengan recluida y el licenciado de oficio me dice que me inculpe y yo no estoy dispuesta hacerlo ya que soy inocente”. (Foja 1).

3. Con fecha 11 de julio del año 2017, se tomó la ratificación de la C. XXXXXXXXXX, en la que manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo y voluntad ratificar la queja por escrito que en su momento hice llegar a esta Visitaduría, misma que ratifico en todas y

cada una de sus partes, manifiesto que el día 3 de junio del año 2017, fui detenida en la entrada a Linda Vista, por la Policía Michoacán de Zamora, según ´porque les disparé, yo iba en un taxi y nos llevaron a los dos, al taxista y a mí, después nos llevaron a una bodega, el taxista dice que era rumbo al cerrito, ya estando en la bodega, me empezaron a golpear, me echaban agua en la boca, nos tapaban y luego nos llevaron a barandillas de Zamora y ahí me lavaron la cara porque la traía llena de sangre y me quitaron la blusa y me pusieron otra y de ahí nos llevaron al Ministerio Público de Zamora, solo me decían que hablara y también me empezaron a decir cosas y ahí me hicieron la prueba del disparo y salió positivo de que yo los había disparado y pues no es cierto, yo nunca disparé contra ellos y mucho menos del lado del chofer, y tengo pruebas a mi favor que es el testimonio del taxista y las cámaras que están en la entrada de Linda Vista, por tal razón presento queja en contra de la Policía Michoacán de esta ciudad de Zamora, Michoacán, porque quiero que se tomen cartas en el asunto en contra de ellos, ya que yo tengo 5 hijos y me necesitan yo soy mamá y papá, y necesito que me ayuden...”. (Fojas 4 y 5).

4. Con fecha 11 de julio del año 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/418/2017, se requirió el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por conducto del oficio 2129/17. (Foja 7 y 8).N

5. Por medio del oficio número DSPMZ/AJ/660/2017, de fecha 21 de julio del año 2017, signado por el Cmte. Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, se rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 14 y 15).

6. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El escrito de fecha 07 de julio del año 2017, consiste en el escrito inicial de queja presentada por XXXXXXXXXX. (Foja 01).
- b) El acta de ratificación de la queja por XXXXXXXXXX, de fecha 11 de julio del año 2017. (Foja 4 y 5).

- c) El oficio número DSPMZ/AJ/660/2017 de fecha 21 de julio del año 2017, signado por el Cmte. Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 14 y 15).
- d) El oficio número 651 de fecha 05 de junio del año 2017, consistente en la Puesta a Disposición No. 652, correspondiente a XXXXXXXXXX. (Fojas 19 y 20).
- e) El acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 25 de agosto del año 2017, por medio de la cual el C. XXXXXXXXXX, rinde su testimonio en relación a los hechos motivo de la queja. (Fojas 28 y 29).
- f) El Certificado Médico de Ingreso al Centro Penitenciario de Zamora, de fecha 06 de junio del año 2017, suscrito por el Dr. José Gonzalo Vargas Espinoza, Médico adscrito al citado Centro, mismo que le fue practicado a XXXXXXXXXX, en el que sí se certificaron que presentaba lesiones. (Foja 31).
- g) El Dictamen Psicológico de fecha 13 de marzo del año 2018, practicado a XXXXXXXXXX, por Maricela Vargas Benito, Perito en Psicología Forense adscrita a este Organismo, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el que a las conclusiones dio un diagnostico positivo. (Fojas 155-164).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos Víctor Cisneros Arreguín, Felipe Sebastián Domínguez y María de la Luz Echeverría Macías, elementos de la PolicíaN

Michoacán de Zamora, tal como se desprende de la copia del Informe Policial Homologado (visible a foja 19), así que esta recomendación va dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en razón a los actos violatorios a los derechos humanos que infringieron los citados elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, actos consistentes en:

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal,** consistente en trato cruel, inhumano o degradante, que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

9. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas,

reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión se limita a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio de la quejosa derivadas de la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de las partes agraviadas, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

15. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos

Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni

restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

23. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean

otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

24. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

25. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta [Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no

ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).], siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

26. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

27. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

28. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

29. En tanto que, en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

30. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas

que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

-Derecho a la integridad y seguridad personales

32. Sobre este aspecto se tiene que en el escrito inicial de queja XXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “el día 3 de junio fui detenida por Policía Michoacán alrededor de la una y media de la madrugada y fui llevada como a una bodega en donde me golpearon y torturaron y de ahí me llevaron a barandilla alrededor de las seis de la mañana y a las siete me pasan al Ministerio Público donde otra vez me golpean y torturan y se me acusa de tentativa de homicidio calificado contra los policías de Michoacán, cuando eso no es verdad y todavía tengo marcas de los golpes y la tortura aparte el daño psicológico que me causaron y pido su ayuda ya que soy madre de 4 y me necesitan es una injusticia lo que me hicieron y el que también me tengan recluida y el licenciado de oficio me dice que me inculpe y yo no estoy dispuesta hacerlo ya que soy inocente”.

33. Al momento de ratificar la queja XXXXXXXXX, refirió que: “es mi deseo y voluntad ratificar la queja por escrito que en su momento hice llegar a esta Visitaduría, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes, manifiesto que el día 3 de junio del año 2017, fui detenida en la entrada a Linda Vista, por la Policía Michoacán de Zamora, según ´porque les disparé, yo iba en un

taxi y nos llevaron a los dos, al taxista y a mí, después nos llevaron a una bodega, el taxista dice que era rumbo al cerrito, ya estando en la bodega, me empezaron a golpear, me echaban agua en la boca, nos tapaban y luego nos llevaron a barandillas de Zamora y ahí me lavaron la cara porque la traía llena de sangre y me quitaron la blusa y me pusieron otra y de ahí nos llevaron al Ministerio Público de Zamora, solo me decían que hablara y también me empezaron a decir cosas y ahí me hicieron la prueba del disparo y salió positivo de que yo les había disparado y pues no es cierto, yo nunca disparé contra ellos y mucho menos del lado del chofer, y tengo pruebas a mi favor que es el testimonio del taxista y las cámaras que están en la entrada de Linda Vista, por tal razón presento queja en contra de la Policía Michoacán de esta ciudad de Zamora, Michoacán, porque quiero que se tomen cartas en el asunto en contra de ellos, ya que yo tengo 5 hijos y me necesitan yo soy mamá y papá, y necesito que me ayuden...”.

34. Al respecto de los hechos narrados en cuerpo de la queja y ratificación a la misma, el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Zamora, Michoacán, en cuanto autoridad superior de los elementos señalados como responsables, es decir, de los elementos de la Policía Michoacán de Zamora, Víctor Cisneros Arreguín, Felipe Sebastián Domínguez y María de la Luz Echeverría Macías, manifiesta en el informe rendido ante este Organismo, que efectivamente se le detuvo a la ahora quejosa XXXXXXXXXX, pero que fue porque accionó en repetidas ocasiones un arma de fuego en contra de los elementos que viajaban a bordo de la unidad 333, motivo por el cual fue asegurada y puesta a disposición de la autoridad competente, haciéndole saber los derechos que otorga la Carta Magna.

35. En el informe policial homologado los policías que estuvieron presentes el día de los hechos narraron lo siguiente:

“... Taxi del Valle de Zamora el cual repentinamente al percatarse de nuestra presencia acelero, imprimió mayor velocidad a la que conducía y apago las luces del automotor, tomando una actitud evasiva y emprendiendo la huida con rumbo al fraccionamiento Hacienda del valle como si ocultara algo por lo que de inmediato prendimos las sirenas y utilizando comandos de voz indicamos que se detuviera haciendo caso omiso por lo que empezamos la persecución [...]por lo que al ver que se detuvieron pudimos observar que una persona del sexo femenino desciende de la parte trasera lado izquierdo del taxi que detuvo la marcha... Víctor Cisneros Arreguin quien iba conduciendo el vehículo policial descendió de la unidad abriendo la puerta del piloto, momento en que la fémina ya debajo del auto comenzó a accionar en repetidas ocasiones un arma de fuego, que portaba en sus manos en contra del Víctor Cisneros Arreguin y de la unidad policial... una vez hecho lo propio se deja a su disposición en las afueras de esta fiscalía regional Zamora...”.

36. Así las cosas, tenemos el testimonio de XXXXXXXXXX, de fecha 25 de agosto del año 2017, quien declara en relación a los hechos motivo de la presente queja, lo siguiente: “que el día 5 de julio de este año (2017) a las 12:30 de la madrugada, solicitan un servicio a la base de radio taxi valle de Zamora, y me toca a mí cubrirlo, por lo cual la clienta me pide que la lleve al Oxxo que está en colonia Hacienda del Valle, para comprar artículos de la misma tienda, cuando me voy incorporando a la avenida Linda Vista de la calle Miguel Regalado salió una patrulla de la Policía Michoacán, y también tomó la avenida Linda Vista, y nos dan alcance y nos apuntaron con las pistolas y los rayos láser, y me comentó el copiloto de la patrulla que parara el

carro, y al bajar de la unidad, me comenzaron a golpear los elementos, así mismo a la señora que traía en mi taxi, cuando nos suben a la camioneta y nos llevan a la bodega del cerrito, que es su base de ellos, frente a la estación de Servigas, nos bajaron con la cabeza tapada y las manos atadas yo solo escuchaba los golpes que le proporcionaban a la señora XXXXXXXXX Salcedo, porque ella gritaba mucho, yo escuchaba solo que prendían como un esmeril, y le decían que si no cantaba todo la iban a cortar en pedazos, escuchaba también cuando la metían a un bote de agua porque escuchaba el ruido de cuando ella se ahogaba, al paso de un rato, ya no se escuchó nada de ella, supongo que se la llevaron a otra parte, para comenzar conmigo la tortura, comenzándome a dar golpes en las costillas, en la cara, en el cuello y con un machete caliente me lo pegaban al cuerpo, me decían que manifestara cosas que no son ciertas que si yo era sicario a que si movía a gente, para lo cual yo solo respondí que yo solo era chofer de mi taxi y brindo el servicio, paso un rato y me dejaron en paz, alcance a escuchar que llegó una camioneta y escuché que bajaron nuevamente a la señora XXXXXXXXX, y llegaron elementos de la Policía Municipal nos levantaron y nos llevaron a la borracha a los separos que están por la Central de Autobuses de Zamora, como a eso de las 7 de la noche nos trasladan al Ministerio Público, y cuando nos recibió un policía ministerial, nos cacheteo a mí y a la señora XXXXXXXXX, después de un rato me sacan de la celda en la que me tenían y estaban cuatro ministeriales, y me comienzan a golpear, y a señalarme de cosas que no eran ciertas, mientras me daban golpes y me ponían una bolsa en la cabeza y me daban toques, para luego sacarme de ese cuarto y pasar a la señora XXXXXXXXX, y lo primero que escuché fue que le dieron toques y luego como se ahogaba con la bolsa y como con un bote de agua que ahí tenían, ya después me llevaron de nuevo a la celda, pasaron como unas tres

horas y me sacaron para pegarme un tiro con un ministerial chilango, al estarme peleando yo con él, se metieron cuatro más y me golpearon hasta dejarme tirado, me volvieron a meter a la celda y ya después de unas horas más nos trasladaron al Cereso de Zamora a la señora XXXXXXXXXX y a mí...” (Foja 28 y 29).

37. Obra en autos también, el certificado médico de ingreso al Centro Penitenciario de Zamora, de fecha 06 de junio del año 2017, mismo que se le practicó a la ahora quejosa XXXXXXXXXX, signado por el Dr. José Gonzalo Vargas Espinoza, adscrito al citado centro, en el cual a las lesiones se asentó lo siguiente: “Actualmente presenta escoriación en ambas muñecas, equimosis en codo derecho, excoriación lumbar, Equimosis nalga izquierda”, y a la impresión diagnóstica: “Polincontundida”. (Foja 31).

38. Posteriormente, tenemos el diagnóstico psicológico, de fecha 13 de marzo del año 2018, que se practicó a XXXXXXXXXX, por Maricela Vargas Benito, Perito en Psicología Forense adscrita a este Organismo, con la finalidad de determinar si la ahora quejosa, presentaba concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentado en la Queja, y si presenta daño psicológico a causa de los hechos presentados en queja, en el que a las conclusiones se asentó lo siguiente: “PRIMERO.- XXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. SEGUNDO. - XXXXXXXXXX, presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático agravado con Ansiedad Generalizado a causa de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. N

39. De las constancias citadas con antelación, se desprende que efectivamente XXXXXXXXXX, fue víctima de tratos crueles inhumanos y o degradantes por parte de Víctor Cisneros Arreguín, Felipe Sebastián Domínguez y María de la Luz Echeverría Macías, elementos de la Policía Michoacán de Zamora, ya que concatenando los hechos materia de la queja, con la ratificación a la misma, así como, con el certificado médico de ingreso al Centro Penitenciario de Zamora, donde si muestra lesiones y aparece policontundida, además del testimonio dado por persona, quien fue testigo presencial de los hechos, al cual se le debe de dar un valor preponderante, ya que fue conocedor de los hechos de manera directa y no a través de tercera persona, este testigo de nombre XXXXXXXXXX, narra cómo sucedieron los hechos desde el momento de la detención el cual coincide con el dicho de la ahora quejosa, y en el que menciona que XXXXXXXXXX, efectivamente sufrió Tratos crueles, inhumanos y degradantes, por elementos de la Policía Michoacán de Zamora, al llevarlos a una bodega para ahí aplicarles tales actos, así también con el estudio psicológico practicado, existe concordancia entre los mismos, comprobándose con ello que la ahora agraviada, fue víctima de Tratos crueles, inhumanos y degradantes, al momento de su detención.

40. Es entonces que de la adminiculación del material probatorio con los elementos normativos nacionales como internacionales se tiene acreditado que la agraviada sufrió por parte de los elementos de la Policía Michoacán de Zamora, actos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que tanto en su escrito inicial de queja, como en la ratificación a la misma señala haber sufrido golpes y lesiones, al momento de su detención, y esto se corrobora, como ya se dijo, con un testigo presencial de los hechos, con el

Certificado Médico de Ingreso al Centro Penitenciario de Zamora, así como con el estudio psicológico que se le hizo a la ahora agraviada, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

41. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

42. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la C. XXXXXXXXXX, que efectivamente fue violentada en sus derechos humanos, consistentes en la violación a las garantías de integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de los elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

43. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de la ahora quejosa, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir tortura, tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes,

además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

44. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

45. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

46. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

47. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

48. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

49. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la

víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de la quejosa, traduciéndose primordialmente en tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de Tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra

de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de barandilla de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen N*

el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.